

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25607 REAL DECRETO 2521/1983, de 3 de agosto, por el que se regula el cumplimiento del porcentaje de participación del Instituto Nacional de Industria en Empresas.

Razones de organización y de una mayor agilidad en la gestión empresarial, aconsejan que la titularidad de acciones representativas de participación social que algunos Decretos exigieron que fuera detentada por el Instituto Nacional de Industria, pueda serlo mediante titularidad indirecta, a través de Empresas en que el Instituto Nacional de Industria ostente la mayoría del capital social.

Por otra parte, las transmisiones de acciones entre el Instituto y dichas Empresas, si no alterar la pertenencia de la titularidad al sector público, deben entenderse claramente excluidas del régimen de oferta pública de adquisición, regulado por el Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El requisito exigido por algunos Decretos de que el Instituto Nacional de Industria sea titular directo de un determinado porcentaje del capital social de una Empresa, se entenderá igualmente cumplido cuando el expresado porcentaje de participación sea ostentado indirectamente a través de Empresas en que dicho Instituto ostente la mayoría del capital social.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, toda transmisión de acciones de que el Instituto sea titular a Empresas en que participe mayoritariamente, siempre que dichas acciones representen la mayoría del capital social, deberá ser aprobada por el Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, y en los artículos 6 y 12 de la Ley de 25 de septiembre de 1941, modificada por Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real Decreto, no releva de la necesidad de modificar los correspondientes Estatutos sociales, en lo que sea pertinente.

Art. 4.º A las transmisiones de acciones entre el Instituto Nacional de Industria y Empresas en que participe mayoritariamente no les será de aplicación el Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25608 ORDEN de 22 de septiembre de 1983 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de Economía y Hacienda en el Secretario de Estado de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

El artículo 8.1 del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, As-

turias, Burgos y Navarra, concede un crédito extraordinario, inicialmente dotado con 50.000 millones de pesetas, con el carácter de ampliable, al vigente Presupuesto de Gastos del Estado, Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», Servicio 02, «Dirección General de Presupuestos, Gastos de diversos Ministerios», capítulo 4.º, «Transferencias corrientes», concepto 481, «Para atenciones de todo orden derivadas de la aplicación del Real Decreto 5/1983, de 1 de septiembre, cualesquiera que sean la naturaleza del gasto y el destinatario del mismo».

Para facilitar el empleo de estos fondos se hace necesario delegar en el Secretario de Estado de Hacienda las correspondientes facultades de autorización y disposición.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 28 de julio de 1957, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se delegan en el Secretario de Estado de Hacienda las facultades de autorización y disposición de los gastos que hayan de realizarse con cargo al crédito extraordinario concedido por el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.

Art. 2.º El ejercicio de las facultades delegadas en virtud de la presente Orden ministerial se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 28 de julio de 1957, y en los artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Madrid, 22 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25609 ORDEN de 22 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
03.01.28.2	20.000	
03.01.29.1	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.29.2	20.000	Cefalópodos frescos o refrige-		
	03.01.30.1	20.000	rados	03.03.91.3	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.32.1	20.000		04.03.93.3	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.83.8	20.000		03.03.97.3	15.000
Bonitos y afines (frescos o re-				03.03.99.2	15.000
frigerados)	03.01.83.8	20.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.80.1	50.000	Pota congelada de la espe-		
	03.01.80.2	50.000	cie <i>Omnastrephes sagitta-</i>	03.03.78.1	5.000
	03.01.83.4	50.000	tus (excepto Tubo)	03.03.75.1	5.000
Sardinas frescas o refrige-	03.01.83.9	50.000	Demás pota congelada (ex-	03.03.77.1	5.000
radas	03.01.37.1	12.000	cepto Tubo)		
	03.01.37.2	12.000			
	03.01.83.2	12.000	Tubo de pota congelada	03.03.78.2	12.500
	03.01.83.7	12.000	(<i>Omnastrephes sagittatus</i>).		
Anchoa, boquerón y demás			Tubo de pota congelada de	03.03.75.2	12.500
engrañulados frescos o retri-	03.01.86.1	20.000	las demás especies	03.03.77.2	12.500
gerados	03.01.86.2	20.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.77	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.77.9	10
	03.01.83.8	20.000		03.03.79	10
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000		03.03.81	10
	03.01.22.3	70.000		03.03.89.1	10
	03.01.25.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.26.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.28.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
	03.01.30.3	70.000	Merluza y pescadilla refrige-		
	03.01.36.2	70.000	radas	03.01.74.2	30.000
	03.01.90.2	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	70.000			
	03.01.27.3	70.000			
	03.01.31.3	70.000	Aceites vegetales:		
	03.01.36.1	70.000			
	03.01.90.1	70.000	Aceite bruto de cacahuate ...	15.07.89.3	35.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000		15.07.74	35.000
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000	Aceite refinado de cacahuate.	15.07.88.4	35.000
	03.01.36.9	20.000		15.07.87	35.000
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y afines (congelados).	03.01.81.1	70.000			
	03.01.97.2	70.000	Artículos de confitería sin		
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	cacao	17.04	40
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (conge-	03.01.75	10.000			
ladas)	03.01.92.1	10.000	Alcohol etílico, no vínico,		
	03.01.92.2	10.000	desnaturalizado, de gra-		
Sardinas congeladas	03.01.36	5.000	duación alcohólica igual o		
	03.01.97.3	5.000	superior a 90° G. L., e in-		
Anchoa, boquerón y demás	03.01.67	20.000	ferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	3.18
engrañulados congelados	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o	03.02.13	12.000			
en salmuera					
Otros bacalaos secos, salados	03.02.20.1	12.000			
o en salmuera					
Filetes de bacalao secos, sa-	03.02.22.1	18.000			
lados					
Filetes de bacalao sin secar,	03.02.22.2	18.000			
salados o en salmuera					
Anchoa y demás engrañulados	03.02.15.1	20.000			
sin secar, salados o en sal-	03.02.15.9	20.000			
muera (incluso en filetes).	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25610 ORDEN de 22 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: